

# EL RAMO

PERIODICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERES DEL MAGISTERIO

<p><b>Precios de suscripción</b></p> <p>Un año . . . . . 6 pesetas          Un semestre . . . . . 3 »          Un trimestre . . . . . 1'50 »          Número suelto 15 céntimos</p> <p><b>PAGO ADELANTADO</b></p> <p>Anuncios á precios convencionales.          Comunicados á 25 céntimos línea.</p> <p><b>NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES</b></p>	<p>Se publica todos los jueves</p> <p>LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR</p> <p>RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35</p> <p>Las consultas se contestarán en la sección correspondiente</p>	<p><b>Puntos de suscripción</b></p> <p>Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.</p> <p>Los que no avisen el cese oportunamente, se considerarán como suscriptores.</p>
--	---	--

## REGLAMENTO DE LA LIGA PROFESIONAL DEL ALTO ARAGON

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De la «Liga»

Artículo 1.º Con el título ó denominación de *Liga Profesional del Alto Aragón* se constituye una Asociación de profesores y profesoras de primera enseñanza, por libérrima voluntad de los mismos, y en virtud del derecho que les concede el art. 13 de la vigente Constitución.

Art. 2.º El objeto de la «Liga» será: el fomento de la educación é instrucción; la redención y dignificación de la sufrida clase del Magisterio, como base de la regeneración de España, y la unión y concordia de los maestros para defenderlos en sus derechos y ampararlos en sus necesidades.

Art. 3.º El domicilio de la «Liga» radicará en la población donde ejerza el presidente de la misma, y los puntos de reunión de Juntas generales y parciales variarán á comodidad de la mayoría de los asociados.

Art. 4.º Para ser socio de la «Liga» será condición precisa la de ser maestro con título ó poseer certificado de aptitud, y desempeñar en propiedad ó interinamente una escuela pública de la provincia de Huesca.

Art. 5.º Todo socio recibirá un título de tal y abonará por derechos de entrada la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos. Esta cuota podrá ser aumentada, disminuída ó suprimida por la Junta directiva con el objeto de restringir la entrada ó engrasar la Asociación.

Art. 6.º El ingreso se solicitará por medio de instancia ó carta dirigida al presidente, acompañando el importe de la cuota de entrada ó carta-orden contra el habilitado.

Art. 7.º El presidente, al fin de trimestre, remitirá al secretario el número de altas y bajas que haya habido en el mismo, para los efectos consiguientes.

Art. 8.º Para la dirección de la «Liga» se nom-

brará una Junta directiva compuesta de: presidente; dos vicepresidentes; cuatro vocales; secretario y vicesecretario.

El presidente será maestro; una de las vicepresidencias podrá recaer en maestra; dos vocales serán maestros y otros dos maestras, y para secretario y vicesecretario se nombrarán dos maestros, considerados en todo como vocales.

Art. 9.º El número de vocales podrá ampliarse hasta el máximo de tres por cada partido judicial de los que comprenda la «Liga», teniendo en cuenta que han de ser siempre un total par y la mitad han de ser maestras.

Art. 10. Para el mejor funcionamiento de la «Liga» se nombrarán Juntas subalternas ó de circunscripción.

Para ello se dividirá la provincia en tantas secciones como sea necesario, teniendo en cuenta los accidentes del terreno y medios de comunicación.

Estas Juntas se compondrán de presidente, vocal y secretario. El vocal ejercerá las funciones de presidente ó secretario en caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos.

Serán presidentes de estas Juntas los vocales de la directiva, y si hubiese más secciones que vocales, los nombrará el presidente de la «Liga».

El nombramiento de vocal y secretario será facultad del presidente de la «Liga», y dichos cargos durarán un año, como el de presidente si no fuese vocal de la directiva.

Art. 11. La Junta directiva celebrará una sesión semestral en la fecha y punto que el presidente fije; y las subalternas otra sesión semestral con ocho ó quince días de anticipación á la de la directiva, con el fin de que sus presidentes, como vocales que son de ésta, puedan dar cuenta de los asuntos y acuerdos tomados, advirtiéndole que ningún acuerdo tendrá fuerza legal antes de ser discutido por la directiva, ó en Junta general, bien sea ordinaria ó extraordinaria; salvo el caso que previene el art. 56 del presente Reglamento y las bases 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 57, para su ejecución.

Art. 12. El día 20 de Julio de cada año se celebrará Junta general ordinaria para la rendición de cuentas, lectura de la Memoria de todos los asuntos resueltos por la directiva y subalternas durante el año, estudio de proposiciones que convengan para el mejoramiento de la «Liga» y renovación total de



la directiva, si corresponde, ó parcial de aquellos individuos que hubiesen fallecido durante el año.

Art. 13. Para que puedan deliberar, tanto las Juntas generales como la directiva y subalternas, se han de reunir presentes la mitad más uno de los individuos que las compongan; en tanto que los acuerdos tendrán validez si resultan votados por mayoría, y si en alguna de estas votaciones hubiese empate, decidirá el voto de calidad de quien presida. Mas si hubiere de hacerse segunda convocatoria por falta de asistencia á la primera, se podrá deliberar, sea cualquiera el número de individuos que asistan; y si en la convocatoria se expresó el carácter de urgente para la resolución de los asuntos que se denotasen, podrá tomarse acuerdo sobre ellos si excede de dos el número de reunidos; y si no llegasen á este número, tendrá fuerza legal para los asociados el acuerdo que tome el presidente. El asociado que no secunde los acuerdos tomados, será expulsado de la «Liga», perdiendo todos sus derechos.

Art. 14. En ninguna votación tendrán voto más que los presentes; pero cuando el asunto de que se haya de tratar se exprese en la convocatoria, podrá votarse por escrito.

Art. 15. Todas las votaciones de los presentes se harán por papeletas escritas sin firmar ni rubricar, á no ser que antes de la votación se acuerde, cuando menos por las cuatro quintas partes de los reunidos, el procedimiento contrario.

Art. 16. Los individuos de la directiva se elegirán en las Juntas generales ordinarias por votación nominal y mayoría de votos, empezando por el cargo de presidente y terminando por el de vicesecretario, en el orden enumerados en el art. 8.º

Art. 17. El cargo de individuo de la directiva durará dos años, pudiendo ser reelegido si media consentimiento del interesado.

Si en alguna votación hubiese empate la suerte decidirá.

Art. 18. Todo asociado tiene la obligación, bajo la multa de veinticinco pesetas, de aceptar el cargo para que sea nombrado, á no ser que exceda de 60 años de edad ó padezca enfermedad crónica, lo cual acreditará mediante el certificado correspondiente.

Esta obligación no pesa sobre los reelegidos, siempre que no hayan transcurrido ocho años desde su última elección.

Art. 19. A las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias podrán concurrir con voz y voto todos los asociados que quieran; pero para los individuos de la directiva y subalternas será obligatoria la asistencia.

Art. 20. A las reuniones semestrales que deberán celebrar las Juntas subalternas, tendrán obligación de asistir todos los socios de la circunscripción.

Art. 21. A las sesiones semestrales de la directiva han de asistir todos sus individuos.

Art. 22. Solo por causa debidamente justificada podrán excusar su asistencia á las Juntas respectivas los asociados á quienes incumba obligación según los artículos anteriores; pues, de lo contrario, se impondrán por los presidentes las multas siguientes:

La falta á Junta general, diez pesetas.

La falta á Junta de circunscripción, una peseta para los socios, y cinco pesetas para sus individuos.

La falta á sesión de la directiva, veinte pesetas.

A ningún socio podrá imponérsele más de tres

multas consecutivas, pues á la cuarta falta se le daría de baja con pérdida de todos sus derechos.

Art. 23. Ningún asociado que tenga más de 60 años y lo acredite vendrá obligado á la asistencia á las Juntas; pero si ha aceptado algún cargo, le será aplicado lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 24. Los individuos de la directiva y subalternas, cuando asistan á las sesiones que determinan los artículos 19 y 21, cobrarán tres pesetas por dieta y además diez céntimos por cada kilómetro de distancia que haya desde su residencia hasta la población donde se celebren las reuniones.

Art. 25. El presidente y secretario de la «Liga» lo serán igualmente de la Junta de circunscripción á que pertenezcan los pueblos donde ejerzan.

Art. 26. El presidente de la «Liga» podrá convocar á Junta general extraordinaria siempre que el asunto lo requiera, el cual expresará al hacer la convocatoria.

Art. 27. También tendrán la facultad señalada en el artículo anterior los socios cuando lo pidan en instancia al presidente, si va firmada por la sexta parte de asociados; ó cuando, sin llegar á este número, vayan las firmas de la tercera parte de individuos de la directiva y excedan de diez las firmas. En estos casos, el presidente fijará la convocatoria para un día de entre los ocho siguientes al en que hubiese recibido la instancia.

Art. 28. A las Juntas generales extraordinarias convocadas por el artículo anterior, no será obligatoria la asistencia, pero tendrán fuerza legal los acuerdos que por mayoría se tomen; y como los asuntos de que se haya de tratar se habrán determinado en la convocatoria, podrá mandarse el voto escrito al presidente; si éste no asistiese, presidirá el individuo presente de la directiva que le correspondiese, y, en su defecto, el asociado de más edad. Por la asistencia á estas Juntas no se cobrarán dietas.

Art. 29. Las Juntas directiva y subalternas podrán dejar de celebrar sus sesiones semestrales cuando no haya asuntos de que tratar ó éstos fuesen de poca importancia y no tuviesen el carácter de urgentes; pero por ningún pretexto podrá excusarse la celebración de la Junta general ordinaria que determina el art. 12.

Art. 30. Todo socio tendrá el derecho de presentar proposiciones en las Juntas á que asista y en las cuales tenga voto, si no se opone á la preceptuado en el presente Reglamento; también podrán presentarse por escrito sin estar presente, en cuyo caso la directiva acordaría la admisión ó la desecharía.

Si la proposición fuese de censura contra algún individuo de las Juntas, para ser admitida ha de llevar, por lo menos, tres firmas de asociados presentes.

Art. 31. Presentada una proposición, será leída y se anunciarán tres turnos para impugnarla; cumplido este trámite se concederá la palabra al primer firmante de la misma para que la defienda. Consumidos alternativamente los tres turnos en pro y en contra y las rectificaciones á que hubiese lugar, se pasará á votación.

Si las proposiciones ó enmiendas presentadas fuesen dos ó más, se discutirá en primer término la primeramente presentada.

Art. 32. Desechada en votación una proposición ó enmienda, no podrá presentarse otra del mismo sentido y alcance ni en aquella sesión ni en ninguna otra consecutiva de la misma convocatoria.

Art. 33. No tendrán derecho á defender una pro-



posición más que tres de sus firmantes, á no ser que éstos ó los impugnadores aludan á alguno de los presentes, limitándose el aludido, al hacer uso de la palabra, á defenderse del objeto de la alusión, pues, en caso contrario, podrá el presidente retirar-le la palabra. Cuando haya varios que tengan pedida la palabra, se concederá, en primer término, á los aludidos por el orden en que lo hayan sido, y á los demás por el orden en que la hubiesen pedido.

Art. 34. Los oradores habrán de ceñirse siempre al objeto ó materia de debate, pues, en caso contrario, el presidente podrá cortar la discusión.

Podrá cederse la palabra antes de empezar á hacer uso de ella.

## CAPÍTULO II

### De la Caja de socorros y su administración

Art. 35. Todo socio de la «Liga», para sufragar los gastos de material de la misma y para la creación ó fundación de una Caja de socorros, abonará trimestralmente una cantidad, importante el uno por ciento de su haber personal en el mismo.

Igualmente serán ingresos lo que se recaude por multas.

Si estos ingresos no fuesen suficientes, la directiva propondría en Junta general el aumento de la cuota ó su compensación mediante los arbitrios que juzgase oportunos.

Art. 36. Será tesorero de los fondos el presidente de la «Liga», quien rendirá cuentas semestralmente ante la Junta directiva y anualmente ante la general ordinaria, respondiendo de la buena administración de los mismos con la quinta parte de su sueldo; y en caso de fallecimiento, responderá la viuda, huérfanos ó herederos con sus bienes y su pensión.

Art. 37. El presidente estará obligado á llevar un libro de *Debe y Haber*, en el que se anotarán todas las entradas y salidas que haya en la Caja, y guardará cuidadosamente los recibos ó resguardos que acrediten dichas operaciones.

Art. 38. Al tenerse noticia del fallecimiento del presidente de la «Liga» por el primer vicepresidente y el secretario se personarán ambos, acompañados de tres asociados de los pueblos más cercanos al de la residencia del difunto en dicha residencia, y se incautarán de los libros y fondos de la Caja, levantando acta de dicha incautación, que deberá ir firmada por los cinco.

Art. 39. En el caso previsto en el artículo anterior, se encargará provisionalmente de la presidencia de la «Liga» el primer vicepresidente, ejerciendo dichas funciones hasta la primera Junta general ordinaria, en que se nombraría por votación presidente efectivo.

Art. 40. De la defunción de presidente, así como de haberse encargado de la dirección el vicepresidente, se daría cuenta á los asociados por medio del periódico órgano de la «Liga» en el término más breve, y expresando el domicilio del presidente provisional.

Art. 41. Los fondos de la Caja de socorros servirán:

1.º Para sufragar los gastos de material y correspondencia de las Secretarías.

2.º Para pagos de las dietas que se señalan en el art. 24.

3.º Para anticipar, por una vez al trimestre, á los asociados que se hallen necesitados, una cantidad equivalente al 10 por 100 de su haber anual.

4.º Para socorrer al marido, mujer ó huérfanos de los asociados que fallezcan con una cantidad igual al 25 por 100 de su haber trimestral, percibiendo, además, durante un año una cuota, pagada mensual y anticipadamente, importante el 20 por 100 del haber personal anual que disfrutase el fallecido. Si éste fuese soltero ó no dejase familia, se abonaría á su habiente derecho ó á quien hubiese dispuesto en su última voluntad—y por una sola vez—el 50 por 100 de su haber trimestral.

5.º Para abonar á los asociados que necesiten sustitución temporal, por enfermedad común contraída sin violencia, una cantidad diaria importante el 40 por 100 de su haber personal diario. El máximo de dietas que podrán disfrutarse será el de noventa días, contados desde quince antes de la fecha de toma de posesión del sustituto; y

6.º Para sufragar los gastos que origine la formación del expediente de jubilación, viudedad ú orfandad de los asociados, de sus viudas ó de sus huérfanos.

Art. 42. De los beneficios comprendidos en los párrafos 3.º y 4.º del artículo anterior, no podrá disfrutarse hasta pasado un año desde la constitución de la «Liga», y ésto para los que ingresen en el término de treinta días, contados desde la fecha de su fundación; pues los que ingresen después de dicha fecha, no tendrán derecho más que á un 15 por 100 de las cuotas establecidas en el párrafo 4.º, siempre que haya pasado el año desde su ingreso.

Exceptuánse los maestros que vengán á ejercer á esta provincia, después de constituida la «Liga», y se asocien á ella en el transcurso de un mes desde su toma de posesión.

También quedan exceptuados los maestros interinos, cuyos deberes y derechos se determinan en la *Parte adicional* de este Reglamento.

Art. 43. Cuando un asociado fallezca, su familia lo comunicará al presidente por medio de la partida de defunción, y en seguida se le remitirá, en dinero ó letra, el importe de lo que le corresponda, junto con el pago anticipado de una mensualidad. Si el asociado fallecido no deja derecho á viudedad ú orfandad, en lugar del 20 por 100 que señala el párrafo 4.º del art. 41, se abonaría el 25 por 100 por mensualidades anticipadas.

Art. 44. El beneficio comprendido en el párrafo 5.º del art. 41 se disfrutará á los seis meses de ingresar en la «Liga». Para ello, la familia del enfermo lo pondrá en conocimiento del presidente, acompañando al aviso.

1.º Un oficio del secretario del Ayuntamiento respectivo, con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldía, haciendo constar la fecha de toma de posesión del sustituto; y

2.º Certificación del médico detallando la enfermedad que padece.

Las dietas que se devenguen no se cobrarán hasta recibir el aviso del interesado de haberse encargado nuevamente de la dirección de la escuela.

Todo asociado que falte á la verdad ó la desfigure, y se le pruebe, será expulsado de la «Liga» con pérdida de todos sus derechos, publicando la expulsión en los periódicos profesionales.

Tanto los individuos de la directiva como los de las subalternas, indagarán sigilosamente cuanto tenga relación con estos asuntos, y secretamente darán cuenta de lo que averigüen al presidente.

Art. 45. El asociado que necesite algún anticipo se dirigirá por carta particular al presidente de la



«Liga», quien le remitirá por letra ó certificada la cantidad que desee, si no llega al 10 por 100 de su haber anual; pues si excediese no podría remitirle más que el maximum citado. Sin embargo, si el apuro fuese tan grande y la necesidad tan imperiosa que no pudiera remediarse sino con la cantidad fijada por el interesado, el presidente obrará teniendo presente: 1.º Los fondos existentes en Caja para dichas atenciones. 2.º Que debe quedar remanente; y 3.º Que nunca podrá exceder el anticipo del 20 por 100 del haber de quien lo solicite.

Al hacer la liquidación anual de la Caja se destinará el 50 por 100 de las existencias para anticipos, y el otro 50 por 100 para subvenir á las demás necesidades establecidas en el art. 41, advirtiendo que de no haber suficiente se supliría con el fondo de anticipos.

Art. 46. Si un asociado desea jubilarse lo pondrá en conocimiento del presidente de la «Liga» y éste lo comunicará al agente, quien se entenderá para todos los asuntos relacionados con el expediente con dicho presidente, sin que tenga que intervenir el interesado más que para firmar los documentos.

Si un asociado fallece, del mismo modo el presidente, al mismo tiempo que cumple lo establecido en el art. 43, encargará la formación del expediente á que hubiere lugar al agente, sin que hayan de intervenir la viuda ó huérfanos, más que en la firma de los documentos.

Para cumplir lo prevenido en los dos párrafos anteriores, la «Liga» encargará á un agente, residente en la capital de la provincia, la formación de todos los expedientes de jubilación, viudedad ú orfandad de los asociados ó sus viudas y huérfanos, y los gastos serán de cuenta de la Caja, como lo establece el art. 41 en su párrafo 6.º

Si el asociado fallece ó se jubila antes del año de existencia de la Caja, se cumplirá lo prevenido en el presente artículo, pero los gastos del expediente serán de cuenta del asociado ó de su familia.

### CAPÍTULO III

#### Deberes de las Juntas y derechos de los asociados

Art. 47. Para satisfacer las cuotas, anticipos y multas de los asociados, la «Liga» se entenderá directamente con los habilitados respectivos, excepto para aquéllos que manifiesten deseo de abonarlos directamente, en cuyo caso los gastos de giro serán de cuenta del asociado.

Art. 48. El secretario de la directiva, en los diez primeros días de cada trimestre, formará una lista de todos los socios, con el total que cada uno deba satisfacer por cuota, anticipo y multas, si los tuviese, y dicha lista, con el V.º B.º del presidente y sello de la «Liga», se remitirá al habilitado, quien descantará en las nóminas lo que corresponda y el importe lo girará al presidente.

Art. 49. Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, será preciso que el presidente pase comunicación al secretario el último día del trimestre, expresando los anticipos y multas que tuviesen los socios. También los presidentes de las Juntas subalternas comunicarán al de la «Liga» las multas que impusiesen á los asociados que no cumpliesen con lo prevenido en el art. 20.

Art. 50. Si algún asociado se negase á pagar lo que adeude, pasados quince días después de habér-

selo notificado, el presidente podrá delegar á cualquier persona para que se le exija por la vía judicial ó ejecutiva, siendo todos los gastos de cuenta del asociado moroso.

Art. 51. Cuando un asociado quiera darse de baja lo comunicará de oficio al presidente de la «Liga», y éste pasará la comunicación al secretario para que lo borre de la lista. Al darse de baja un asociado se entenderá que renuncia á todos sus derechos y no tendrán valor las reclamaciones que haga.

Art. 52. Las bajas se entenderán para el trimestre siguiente al de la fecha en que se presente el oficio. De aquí se deduce que no podrá negarse el interesado á satisfacer la cuota, anticipo ó multas que debiese, así como también conservará sus derechos hasta el fin del trimestre.

Las entradas se considerarán desde el principio del trimestre en que se haya pedido el ingreso, y desde dicho día surtirán efecto los derechos del asociado.

Art. 53. Ningún individuo de la Junta directiva podrá presentar la dimisión de su cargo después de anunciada una convocatoria hasta pasadas veinticuatro horas de celebrada la sesión para que haya sido citado, excepto el caso de que por disentir del parecer de sus compañeros, la presente en el mismo acto de la sesión.

Art. 54. Toda dimisión habrá de fundarse en causa debidamente justificada, y le será ó no admitida según el fundamento que tenga á juicio de la autoridad que le nombró.

Art. 55. Si no le fuese admitida la dimisión y, no obstante obrase el asociado como si no perteneciese á la Junta de que fuese miembro, se le aplicará lo establecido en el art. 18.

Art. 56. Cuando un asociado necesite el auxilio ó protección de la «Liga», lo pedirá por medio de oficio expreso que dirigirá al presidente de su sección, quien, de acuerdo con los demás individuos de la Junta subalterna respectiva, pondrá en práctica todos los medios que la prudencia y las leyes le aconsejen.

Art. 57. Si los medios empleados por las Juntas subalternas no hubieren dado resultado, intervendrá directa ó indirectamente la Junta directiva, pudiendo, como consecuencia de esto, convocar á Junta general extraordinaria para tomar los acuerdos conducentes hasta conseguir el resultado apetecido.

Art. 58. Los gastos que se originen para llevar á feliz término los medios establecidos en el artículo anterior, serán de cuenta de la «Liga», para lo cual los secretarios de las Juntas respectivas formarán nota detallada de las cantidades que se hayan invertido.

Art. 59. No podrá disolverse la «Liga» mientras haya diez asociados que voten en Junta general por su continuación. Tampoco podrá tratarse acerca de su disolución en ninguna Junta general si no se ha advertido así al hacer la convocatoria; pues, de lo contrario, no sería válido el acuerdo como hubiese un solo asociado que así lo manifestase en instancia al señor Gobernador, en cuyo caso este asociado quedaría investido de la autoridad de presidente de la «Liga» y exigiría el tanto de culpa á los individuos que hubiesen querido disolver la Asociación sin cumplir lo prescrito en este artículo. Y, aun cuando en la convocatoria se hubiese hecho constar que había de tratarse de disolver la «Liga», no podrá tomarse acuerdo si no hay presentes en Junta,



incluyendo delegaciones y representaciones, las cuatro quintas partes del número de asociados.

Art. 60. En caso de disolución de la «Liga», los fondos existentes en la Caja de socorros se repartirán proporcionalmente entre los asociados que queden, con arreglo al sueldo que disfruten y tiempo que lleven asociados.

Art. 61. No podrá fundirse la «Liga» con ninguna otra Asociación, de no aceptar ésta el Reglamento presente; pues solamente se admitirán socios en la forma que disponen los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 62. Ningún artículo del presente Reglamento podrá ser modificado ó suprimido sino en Junta general extraordinaria convocada al efecto, ó en ordinaria si se ha hecho mención de ello al anunciar la convocatoria, y, como es natural, por mayoría de votos; pues no cumpliéndose estos requisitos, no tendrían valor las modificaciones que se introdujesen.

## PARTE ADICIONAL

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º No obstante lo expuesto en el Reglamento (art. 4.º), el maestro propietario asociado que por razón de su cargo se traslade á otra provincia, conservará todos sus derechos, siempre que cumpla exactamente con las condiciones que previene el art. 35; entendiéndose que la falta de este deber supone la pérdida de todo derecho que le puede caber, y, en tal caso, sería excluido, sin que pudiese reclamar ninguna cantidad impuesta en la Caja.

Art. 2.º El Asociado que se halle comprendido en el artículo anterior, no podrá ser nombrado para desempeñar cargo alguno en las Juntas, ni obligado á que asista á las sesiones; pero podrán tenerse en cuenta las proposiciones que haga por escrito, mientras conserve sus derechos en la «Liga»

Artr 3.º Los maestros y maestras auxiliares y los que posean certificado de aptitud, al ingresar en la «Liga», tendrán que cumplir las mismas obligaciones que los maestros propietarios, y serán considerados con los mismos beneficios siempre que desempeñen sus plazas en propiedad.

Art. 4.º Los maestros que desempeñen sus plazas interinamente y deseen tomar parte en la «Liga» abonarán solamente la cuota de entrada. Estos asociados podrán hacer uso de la palabra y emitir su voto, siempre y cuando no se trate de asuntos de la Caja de socorros, á la que tampoco tendrán derecho alguno por no estar sujetos á los descuentos que estipula el art. 35.

Art. 5.º El asociado que siendo maestro interino pase á propietario, dentro de la provincia de Huesca, no pagará derecho de nueva entrada, pero empezará á sufrir los descuentos como tal, y para disfrutar de los beneficios de la Caja de socorros se someterá, en todo, á lo estatuido en la primera parte de los artículos 42 y 44.

Art 6.º En virtud de lo que prescriben los artículos 56 y 57, los gastos que ocasiona la defensa de los maestros interinos ejercientes asociados serán de cuenta de la «Liga».

Art. 7.º Cuando un asociado con derecho á la Caja de socorros se jubile, ó se inutilice después de cumplidos diez años de servicios, será considerado como maestro propietario. Para sus descuentos y beneficios se tendrá en cuenta el haber que disfrute

como jubilado ó sustituido, según el caso, y á su fallecimiento se entregará lo que previene la base 4.ª del art. 41. No obstante lo expuesto en el presente artículo, la Junta directiva queda facultada para disminuir el descuento de los jubilados é inútiles, teniendo en cuenta la situación de éstos, el tiempo que lleven de asociados y las necesidades de la Caja.

Si el asociado se inutilizase antes de cumplir los diez años de servicios, quedando, por tanto, sin derecho á sustitución, cobraría el beneficio comprendido en la base 4.ª del art. 41.

Cuando un asociado deje la enseñanza, para dedicarse á otra profesión, perderá todos sus derechos y no podrá reclamar nada de la Caja; mas si pidiendo su rehabilitación vuelve á ejercer en la provincia, adquirirá los derechos perdidos, con tal que participe al presidente de la «Liga» que desea ser socio nuevamente, sujetándose á lo que prescriba el Reglamento.

Art. 8.º Se considerará nulo y sin ningún valor todo cuanto no se halle determinado en este Reglamento, mientras no se cumplan las formalidades que previene el art. 62.

Binéfar 6 de Abril de 1901.—El Presidente, *Eugenio Alvarez Sala*.—El Secretario, *Ramón Ibarz Palau*.

Presentado en este Gobierno de provincia hoy día de la fecha.—Huesca 30 de Abril de 1901.—El Gobernador, *José Bueso Bataller*.—Hay un sello que dice: Gobierno civil, Huesca.

## Crónica provincial

### Tercera propuesta

La Junta de Instrucción pública de esta provincia ha elevado al Rectorado tercera propuesta para la provisión en maestra de la escuela de ambos sexos de Pueyo de Fañanás.

Recaerá el nombramiento en D.ª Presentación Giral Español.

Es de creer que esta maestra aceptará la escuela de Pueyo, puesto que es la plaza única que solicitó en el último concurso.

### Nombramiento

Por Real orden de fecha 8 del actual, ha sido nombrado vocal de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, en concepto de individuo de la Comisión permanente de la Diputación provincial, don Julio Sopena, quien ha servido ya este cargo con inteligencia y celo, en otras ocasiones.

Damos nuestra enhorabuena al agraciado.

### Prórroga

El Ilmo. Sr. Rector de Zaragoza ha concedido una prórroga de veinte días para tomar posesión de la escuela de niñas de Calasanz á la maestra electa propietaria, D.ª María Gavín.

Suponemos fundadamente que esta maestra tomará posesión de la escuela para que ha sido nombrada:

### Maestros interinos

El Rectorado ha nombrado maestro interino de la

escuela mixta de temporada de Fornillos y Permisán, en el distrito municipal de Ilche, dotada con 350 pesetas anuales de sueldo, á D. Simón Marco Mata; y á D. José María Naval y á D. Luis López y López, para las interinidades de Olvena y Parzán, respectivamente.

### Clasificación

La Junta Central de derechos pasivos del Magisterio ha clasificado á D.<sup>a</sup> Pilar Cosials Fuster, maestra jubilada de Calasanz, con el haber anual de 540 pesetas, que deberá percibir la interesada en la habilitación de pasivos de esta provincia.

### Sin efecto

El Ilmo. Sr. Rector del distrito universitario de Zaragoza ha dejado sin efecto su acuerdo de 6 de Febrero último, por el cual fué declarado incurso en la penalidad establecida en el art. 76 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1899 por no haber tomado posesión ni hecho renuncia de la escuela de Tosos, en la provincia de Zaragoza, D. Eusebio López Cabrero, que sirve ahora la de Castillonroy.

Celebramos como se merece la justa disposición del Rectorado.

### Un comunicado

En otro lugar de este número publicamos un comunicado que, referente á los satisfactorios resultados obtenidos en los exámenes de las escuelas públicas de Bolea, han obtenido sus distinguidos é ilustrados maestros D. Enrique Gil y D.<sup>a</sup> Pascuala Sorrosal.

Son los exámenes en las escuelas públicas la prueba del penoso trabajo y dura labor del maestro de todo un año; y al dejar satisfechos á los concurrentes, sean autoridades ó padres de familia, siente también el maestro profunda satisfacción al ver reconocidos por el público los grandes sacrificios que durante el año escolar se ha impuesto.

Porque en esto de los exámenes de las escuelas de niños sucede una cosa muy original y distinta de lo que acontece en los demás establecimientos de enseñanza; en general se culpa al maestro del atraso de los niños, sin tener en cuenta ni las aptitudes de éstos, ni su aplicación, ni muchas veces si han asistido ó no á las aulas.

Por esto nos complacemos en gran manera cada vez que leemos noticias relativas á exámenes, cuando éstos han sido coronados por el éxito, como ha sucedido en Bolea, á cuyos profesores felicitamos cordialmente desde las columnas de este semanario.

## COMUNICADO

Sr. Director de EL RAMO.

Muy señor mío: El día 3 del corriente, tuvieron lugar en esta villa los exámenes de las escuelas municipales de niños á cargo del competente profesor D. Enrique Gil; omitiendo detalles, diré á V. que el resultado fué un nuevo triunfo en su brillante carrera, mereciendo generales elogios de la Junta local y público, y se acordó hacer constar en acta el pro-

fundo agradecimiento y simpatías que siente el Ayuntamiento y Junta hacia tan distinguido é ilustrado maestro, cumplido caballero, y modelo en los de su clase.

En el siguiente día, y con la propia solemnidad, se celebraron los exámenes de las niñas, á cargo de D.<sup>a</sup> Pascuala Sorrosal, que igualmente fué muy felicitada, recibiendo generales pruebas de consideración y afecto de parte de los concurrentes al acto, por el interés y trabajo que demostró en el cumplimiento de sus deberes profesionales, especialmente en labores, que fueron muchas y de exquisito gusto.

En ambos presidió el Alcalde D. Agustín Claver, y nosotros desde las columnas del periódico de su acertada dirección les felicitamos cariñosamente.

De V. afectísimo seguro servidor Q. B. S. M.

M. CAMPOS.

Bolea 16 de Junio de 1901.

## SECCIÓN DE ANUNCIOS

### Programas de primera enseñanza

POR

## D. Félix Sarrablo

AGREDA (Soria)

Céntimos

Historia Sagrada 48 páginas aprobada de texto.....	30
Geometría 48 id. id.....	20
Analogía y Sintaxis 44 id. id.....	30
Prosodia y Ortografía 28 id. id.....	20
Aritmética 38 id. id.....	30
Agricultura 22 id. id.....	20

Hállanse de venta en la librería de L. Pérez, Ramiro el Monje, 35.

## OBRAS

DE

## D. CÁNDIDO DOMINGO Y GINÉS

Céntimos

Lecciones de Historia Sagrada.....	38
Idem de Geografía.....	38
Idem de Historia de España.....	38
Idem de Agricultura.....	30
Nueva cartilla.....	30
Consejos y verdades, ó la escritura al dictado, primer cuaderno.....	50
Idem segundo.....	50
Contrastes sociales y lecciones útiles, libro de lectura, 1'50 pesetas.	

Con el fin de que los señores maestros conozcan los cuadernos primero y segundo de «Consejos y verdades», tan útiles para la clase de lectura como para la de ortografía, el autor encarga que á cada veinte ejemplares de cualquiera de sus libros, se acompañe como regalo un ejemplar de dichos cuadernos.

De venta en la librería de L. Pérez.—Huesca.

Tip. de L. Pérez.



mental. Esta enseñanza tan conveniente, tan necesaria, debiera igualmente formar parte del programa de nuestras escuelas, lo mismo de las de niños que de las de niñas, porque también para la mujer es necesario el conocimiento del dibujo, siquiera no lo emplee en otra cosa que en la confección de prendas de vestir. Tal vez del abandono en que hemos tenido esta enseñanza, proviene en gran parte el atraso en la industria de esta región. Precisa, pues, que la enseñanza del dibujo, con algunas nociones de Geometría, forme parte integrante del programa de nuestras escuelas.

\* \*

Nos parece bastante extenso ya el programa que dejamos indicado, dado el grado de cultura general de nuestro pueblo; sin que por eso dejemos de comprender que existe una serie de conocimientos de grandísima importancia y no menos utilidad para las personas que los poseen. Nos referimos á los de ciencias físicas y naturales, á unas ligeras nociones de Física é Historia Natural, que tantas ideas nuevas llevan á la mente del niño y tanto enriquecen la terminología del lenguaje para expresarnos con la claridad que requiere la emisión del pensamiento. No debe echarse al olvido en nuestras escuelas primarias la adquisición de los más importantes conocimientos de estas ciencias; y si no lo hacemos objeto de un estudio especial, porque tememos sobrecargar la inteligencia del niño, lo debemos hacer de un modo indirecto, poniendo en sus manos libros de lectura amenos, sencillos y agradables, que lleven, sin gran trabajo, á la mente del alumno un caudal de ideas que, más tarde, han de serle de grandísima utilidad.

La Física é Historia Natural, sin ser objeto de enseñanza

sin más digresión, á decir cuáles son, á nuestro modo de ver, los conocimientos que se han de aumentar.

\* \*

Un sucinto conocimiento de la constitución del Universo, de las sencillas leyes de la mecánica celeste, de las inmensas distancias que existen entre unos y otros astros, de la asombrosa magnitud de cada uno, de los movimientos de las esferas, de la redondez de la Tierra, de los cuerpos que forma nuestro sistema planetario, de la constitución del Sol, de los movimientos y fases de la Luna, de la aparición fantástica de los cometas, de la gravitación universal, de todo aquello, en fin, que aparta al hombre, en muchas ocasiones, de las miserias de este mundo para hacerle conocer su pequenez; que le acerca á su Creador, porque llega á comprender, siquiera sea en pequenísima parte, las grandezas y maravillas de que es Autor; que desarrolla el sentimiento religioso de la criatura racional porque ve en todas partes, con este conocimiento, la infinita sabiduría y el inmenso poder de Dios, es parte de lo que en nuestras escuelas se debiera aprender. Bien puede asegurarse que no dejará de ser religioso el hombre que conozca alguna de las grandiosas obras de la creación.

Saber de qué elementos se compone la envoltura gaseosa que nos rodea por todas partes, los principales fenómenos que se verifican en la atmósfera, cómo se produce la lluvia, qué son y de qué provienen los meteoros eléctricos y luminosos; estudiar algo de la orografía é hidrografía del país que habitamos, las principales montañas y ríos de la Tierra, los océanos y movimientos de sus aguas, así como las causas que más de cerca influyen en el clima de una región de-

terminada, es casi de absoluta necesidad para toda persona que forma parte de un pueblo culto.

Tampoco puede excusarse nadie que viva en país civilizado de tener adquirida idea de lo que son y cómo se desarrollan la agricultura, industria y comercio de la patria; sus más notables producciones, sus principales vías de comunicación, ni de poseer igualmente ligeros rudimentos de las razas que pueblan los diversos puntos del globo, de las religiones que se profesan y de las distintas clases de gobiernos que los dirigen. Esto, y sucinto estudio de los Estados más influyentes en cada una de las partes del mundo con sus más importantes poblaciones, completan la serie de conocimientos que los niños deben adquirir en las escuelas de primera enseñanza.

Sin la posesión de tales conocimientos, el hombre ni puede ni debe considerarse como medianamente instruído. Es, pues, de todo punto conveniente aumentar el programa de enseñanza de las escuelas elementales con unos rudimentos de Geografía. Así han debido comprenderlo muchos maestros que han incluido espontáneamente esta asignatura en sus programas escolares. Queda, pues, demostrada la necesidad de enseñar ligeras nociones de Geografía en las escuelas.

La Historia de España, lo mismo que la Sagrada, ofrece al maestro vasto arsenal de sucesos que pueden servirle para presentar mil ejemplos à sus discípulos donde se ven enaltecidas y premiadas las virtudes y vituperados y castigados los vicios. La Historia patria en la escuela primaria no debe formar, digámoslo así, un cuerpo de doctrina, ni en su en-

señanza ha de seguirse un riguroso orden cronológico. Después de conocidos los rasgos más característicos de las diversas gentes que han pasado por nuestro suelo, las causas que produjeron la invasiones y la influencia que ejercieron en las costumbres, algo así como la filosofía de la Historia, le labor del profesor queda reducida à presentar à sus alumnos, sin desatender la trabazón científica de esta asignatura, hechos aislados de personajes célebres, de la preponderancia y decadencia de instituciones que fueron poderosas, sacando siempre su deducción moral dirigida à formar el carácter y el corazón de sus discípulos. La enseñanza de la Historia debe encaminarse à desarrollar en los niños el sentimiento de la patria, à respetar sus venerandas tradiciones, à conmemorar sus hechos más gloriosos, à dar à conocer sus hijos más ilustres, à ligar, en fin, con los vínculos de un mismo gobierno, de una misma lengua y de una misma religión, à la gran familia española para que viva protegida bajo la santa enseña de la unidad nacional.

Rudimentos, pues, de Historia de España deben formar con los de Geografía, parte substancial del programa de todas nuestras escuelas de primera enseñanza.

\*\* \*

Las industrias y las artes tienen en el dibujo un lenguaje especial. Increíble parece que este importantísimo ramo de enseñanza haya estado y esté todavía tan en completo abandono en la generalidad de nuestras escuelas públicas, y más especialmente en las poblaciones rurales. Ni carpinteros, ni herreros, ni albañiles, ni labradores, conocen en su generalidad los más rudimentales conocimientos de dibujo para presentar un diseño del objeto más sencillo, del más ele-